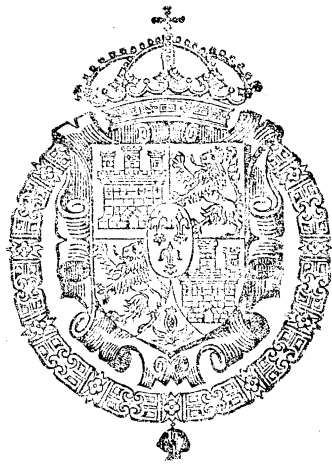


## PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### Telegramas recibidos en el día de ayer.

HABANA 2 Marzo.—Madrid 2 Marzo, 11:30 noche.—El Gobernador general al Ministro de Ultramar:

«En Holguin van tambien presentados con arreglo bases más de 200 hombres é igual número mujeres y niños.—*Jovellar.*»

NEW-YORK 2 Marzo.—Madrid 3 Marzo, 6:50 mañana.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«El acuerdo de los agentes cubanos trasmitido á Cuba dice así: «El Brigadier general Gabriel Gonzalez, procedente de Cuba y comisionado al efecto por el Comité revolucionario de Camagüey, nos ha entregado hoy la comunicacion abajo trascrita, en virtud de la cual hemos cesado en las respectivas comisiones que nos habia confiado el Gobierno de la República cubana.—J. A. Echevarría.—Miguel de Aldama.—Julio Sanguily.»

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 21 del mes anterior, en el que refiriéndose á los del Jefe del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, de 8 de Enero y 13 de Febrero últimos, propone la baja definitiva del Capellan Don Manuel García Romera, con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1849; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el mencionado Capellan sea dado de baja definitiva en el Ejército, por su falta de incorporacion á su destino en el tiempo que la citada Real orden prefiija; publicándose esta disposicion en la GACETA oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Visto el expediente de suspension del Teniente de Alcalde interino, Concejal de ese Ayuntamiento, D. Lino de Villa Ceballos, remitido por V. S. á este Ministerio con oficio de 25 de Enero último, y del que resulta que el expresado Teniente Alcalde, con pretexto de solicitar de la Corporacion municipal una licencia, presentó un escrito que calificó de proposicion, y en el cual se dirigen graves cargos á Autoridades y Corporaciones de elevada jerarquía, y señaladamente al Gobierno de S. M., al Consejo de Estado, al Ayuntamiento de Santander y al Gobernador interino de la provincia:

Vistos los artículos 170, 171, 172, 189, 190 y 194 de la ley Municipal vigente:

Considerando:

1.º Que segun el art. 180, los Ayuntamientos y los Concejales incurrén en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; y tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y que Don Lino de Villa Ceballos, por su manera de proceder como Concejal del Ayuntamiento de Santander, se halla taxativamente comprendido en los dos extremos que abraza el párrafo segundo del expresado art. 180:

2.º Que la responsabilidad señalada en este artículo es, conforme al 181, exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, no segun la entidad ó magnitud de la falta, y en el caso presente la accion es administrativa, y cae de lleno bajo las penas de esta naturaleza que la Autoridad gubernativa está facultada para imponer:

3.º Que entre las penas establecidas por el art. 189 de la ley para los distintos casos de responsabilidad que enumera el 180, está la de suspension, que puede imponerse aisladamente y sin que la hayan precedido las de amonestacion, apercibimiento y multa, segun se desprende no sólo de la letra y del espíritu de la ley, sino de lo terminantemente preceptuado por la Real orden, no derogada, de 26 de Mayo de 1874:

4.º Que al establecer el art. 183 en su último párrafo que procede la multa en los casos de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia grave, cuando no exijan la suspension, ni produzcan responsabilidad criminal, reconoce explícitamente el derecho que asiste á los Gobernadores, como representantes de la Administracion civil, para suspender á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos de responsabilidad enumerados en el art. 180:

5.º Que á pesar de que el 189 establece y determina los casos en que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador, no prohibe en manera alguna á dicha Autoridad la adopcion de semejante medida en los demás casos de responsabilidad en que se incurre por actos no políticos, que políticos son y así los llama la ley los definidos en el citado art. 189:

Y 6.º Que además este mismo artículo en su primera parte autoriza á los Gobernadores civiles para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, sin determinarla, esto es, por cualquier causa grave; por donde se ve que la segunda parte del mismo se refiere á los actos que ejecuten las Corporaciones municipales en masa, con las tendencias y los caracteres políticos que allí se señalan para determinar de una manera palmaria la diferencia capital que existe entre las responsabilidades que define el 180, y son exigibles y penables en la forma y por las Autoridades que marcan el 181, 182 y siguientes:

Oido el Consejo de Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la suspension impuesta por V. S. al Teniente Alcalde interino, Concejal de ese Ayuntamiento, D. Lino de Villa Ceballos, y disponer que se remita al Juzgado correspondiente el escrito-proposicion que dió motivo á la medida adoptada por V. S., para los efectos prevenidos en el art. 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: Habiendo sido repuesto D. Lino de Villa Ceballos en los cargos de Concejal y de Teniente Alcalde interino del Ayuntamiento de Santander, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 de Enero de este año, á peticion del mismo funcionario y por acuerdo de la Corporacion se dió lectura en la sesion del 18 del citado mes de un escrito que su autor llamó proposicion, y que con ligeras variantes habia publicado el periódico político de aquella capital *La Voz Montañesa*.

El Gobernador interino, teniendo en cuenta que en aquel documento se dirigian ataques graves á la Corporacion municipal, al Gobernador ausente, al Consejo de Estado y al Gobierno, denunció el periódico al Tribunal competente, por considerarlo comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875; mas como al propio tiempo estimase que el abuso cometido por Villa Ceballos se habia ejecutado con reincidencia, lo suspendió del cargo de Concejal en 21 de aquel mes, dando conocimiento á V. E. de las resoluciones adoptadas.

Con posterioridad, el mismo Gobernador interino ha remitido á ese Ministerio una instancia documentada, en que el Concejal suspenso, despues de exponer los incidentes que precedieron al decreto de suspension, se extiende en varias consideraciones para demostrar lo improcedente de la providencia recaída, de la cual protesta, pidiendo que se revoque dentro del término legal, y teniéndose presente el hecho de haberse autorizado la lectura y discusion en sesion pública del documento que motivó la correccion.

Al elevar dicha Autoridad la instancia, rectifica los hechos y apreciaciones que juzga inexactos, acompañando, en corroboracion de sus asertos y de la conducta observada últimamente por D. Lino de Villa Ceballos, certificacion de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 14 y 18 de Enero, y copia autorizada del oficio que el Inspector de orden público habia dirigido al Juez de primera instancia de la capital, denunciándole, con referencia á personas determinadas, la version de que el expresado Concejal habia enviado ó trataba de enviar un cartel de desafío al Gobernador interino.

La Seccion, en cumplimiento de las Reales órdenes de 30 de Enero último y 13 del actual, se ha hecho cargo de los documentos á que el expediente se refiere; y sin que se le oculte la gravedad de los nuevos sucesos sometidos á la respetable consideracion de V. E., no halla bien justificada la medida del Gobernador.

El escrito que la motivó tuvo por objeto pedir su anterior licencia al Ayuntamiento por el tiempo necesario para desarrollar un vasto plan de acusacion de multitud de actos administrativos y de defensa de toda clase de intereses, así como de las ofensas que supone inferidas en el dictámen que sirvió de fundamento á la mencionada Real orden de 3 de Enero.

Tarea prolija sería reseñar cada uno de los propósitos que se inician en dicho escrito, el cual en su esencia y en la forma es repeticion de otros semejantes que han visto la luz pública en Santander, y que corrian unidos al expediente de suspension de aquel Ayuntamiento.

No está la Seccion llamada, por otra parte, á juzgar de la responsabilidad criminal que puede haberse contraído por tal documento. Los Tribunales conocen ya de los diferentes hechos que se reputan punibles, y no será del caso anticipar juicio alguno, ni aun con el intento de desvirtuar ciertas imputaciones y denunciar frases irrespetuosas, si el Consejo se hubiera de detener en rebatirlas.

Su mision hoy está limitada á examinar si el escrito de que se trata ha podido ser causa de suspension administrativa.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, despues de enumerar las responsabilidades en que incurrén los Ayuntamientos y Concejales (art. 180) y de expresar que á estos les será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive (art. 181), determina que cuando dichos funcionarios se hagan culpables administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension (art. 182).

Detalla luego los diferentes casos en que proceden las tres primeras correcciones (art. 183); y al tratar de aquellos en que es aplicable la suspension, preceptúa en el art. 189 que los Gobernadores podrán decretar la de los Alcaldes y Teniente

por causa grave; la de los Ayuntamientos por extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que allí se especifican; y que *tambien* la de los *Concejales*, cuando incurriesen en desobediencia igualmente grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Este art. 189 se presta para su recta inteligencia á las dudas que á continuacion se expresan:

1.ª La suspension de los Alcaldes y Tenientes ¿implica necesariamente la del cargo de Concejal?

2.ª La responsabilidad marcada para los Ayuntamientos y Concejales ¿es exigible indistintamente á unos y á otros?

Y 3.ª ¿Puede suspenderse á los Concejales colectiva ó particularmente por causas distintas de las que la ley señala?

Para resolver la primera cuestion conviene recordar los caracteres propios de los referidos cargos. El de Concejal se adquiere por sufragio público; los de Alcalde y Teniente por eleccion del Ayuntamiento, excepto en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en poblaciones de cierto vecindario, en que el Rey puede nombrar los Alcaldes. Las funciones de los Regidores se ejercen por punto general corporativamente, con iguales derechos y obligaciones; las de los Alcaldes y Tenientes se desempeñan individualmente, con autoridad propia ó delegada, de una manera especial y privativa. Para aquellos se han señalado causas taxativas de responsabilidad, y para estos basta cualquiera causa grave.

Atendidas tales diferencias y la representacion que tienen los Alcaldes y Tenientes, parece que la suspension de estos no debe implicar siempre la del cargo de Concejal. Injusto sería por cierto dar ménos garantías á los que por razon de su peculiar investidura tienen mayor responsabilidad, pudiendo acontecer fácilmente que la pena estuviese justificada por los primeros cargos, mas no por el último. Otra cosa sería si la suspension se hiciese del de Concejal, pues entónces, como originario de las otras investiduras, no podrian conservarse estas de modo alguno.

Acerea de la suspension de los Ayuntamientos y Concejales, á que se contrae el segundo punto discutible, la Seccion observa que la ley trata en el precitado art. 189, con separacion, de las causas de responsabilidad de unos y de otros; pero como los párrafos son sucesivos y están enlazados por el adverbio *tambien*, es obvio que las causas señaladas en ambos pueden aplicarse á los Concejales corporativa ó individualmente. Mas si alguna duda cupiera, la desvanecerian los demás preceptos del cap. 2.º, tit. 3.º de la ley, en que se hacen referencias á Concejales y Regidores, y especialmente el párrafo tercero del art. 191, en que de un modo general se alude á las infracciones determinadas en el 189.

Resta, por último, averiguar si, fuera de los casos de responsabilidad concreta de los Ayuntamientos y Concejales, puede imponerse administrativamente la pena de suspension por otra causa cualquiera. Es de notar desde luego que la ley no reconoce de un modo expreso más que los dos motivos de suspension que se llevan anotados. Las otras responsabilidades que comprende el art. 189, ó se corrigen con las penas de amonestacion, apercibimiento y multa, ó constituyen verdaderos delitos y son justiciables ante los Tribunales con arreglo á los artículos 191 y 192 y á las disposiciones pertinentes del Código penal.

Tiene, por tanto, que acomodarse la correccion á la naturaleza de la accion ó omision punible; no siendo dado extenderla á otros casos distintos de los señalados limitadamente en la ley sin contravenir al principio de justicia consignado en nuestros Códigos de no poderse imponer pena que no se halle establecida por ley anterior á la perpetracion del delito ó falta, así como á la regla de sana crítica que aconseja la interpretacion más restricta en materia penal.

Las providencias basadas en otro criterio ó anticiparian una penalidad que sólo á los Tribunales corresponderia imponer cuando apareciesen motivos racionales para creer que se ha cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, ó correrian el riesgo de verse desautorizadas por sentencias firmes de los mismos Tribunales.

Fundado en tales razones, el Consejo ha manifestado constantemente la doctrina de que á los Ayuntamientos y Concejales no se les puede suspender gubernativamente más que por extralimitacion política ó desobediencia graves, con las circunstancias que la ley prescribe, aunque dichos funcionarios hayan cometido delitos comunes de cierta entidad.

Multitud de resoluciones hay, dictadas en su mayor parte de conformidad con el Consejo, y otras por la sola iniciativa de ese Ministerio, en que esa iniciativa ha formado jurisprudencia; pudiendo citarse, entre otras, las Reales órdenes de 8 de Mayo, 3 de Setiembre, 7 de Octubre y 9 de Noviembre de 1872, y las órdenes del Poder Ejecutivo de la República de 4 y 13 de Abril, y de 8 y 10 de Mayo de 1873; siendo de advertir que la ley orgánica de 1870, á la cual se ajustaron dichos precedentes, reconocia las mismas causas de suspension de Ayuntamientos y Concejales que la vigente de 1877.

Si en este expediente se tratase de la suspension de D. Lino Villa Ceballos del cargo de Teniente Alcalde interino, adquirido con arreglo al art. 119 de la ley, la Seccion no vacilaria, dada la gravedad de la causa, en proponer á V. E. que se confirmase el decreto del Gobernador, y que se instruyese el expediente de separacion, por más que el carácter de interino quitase á la pena su importancia, y acaso la oportunidad si la decision recayese despues de haber cesado aquel en sus funciones accidentales.

Pero como la suspension fué del cargo de Concejal, hay que estar á lo que la ley preceptúa para tales casos. La Seccion desconoce cuál sea la opinion del Negociado respectivo de ese

Ministerio, por no acompañarse al expediente los extractos y nota de Secretaría. El hecho de oirse al Consejo denota, sin embargo, segun los términos de la ley, que se reputa procedente la suspension.

Grave es sin duda que un funcionario público sea causa de continuos conflictos, entorpeciendo la gestion administrativa y suscitando dificultades á las Autoridades constituidas; mas como la ley no ha previsto sancion penal bastante severa para tales excesos, y el que hoy se denuncia no se halla comprendido en ninguno de los casos en que procede la suspension de los Concejales, es preferible esperar de la rectitud de los Tribunales el condigno castigo á imponer administrativamente una correccion que carezca de base legal.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador interino, y remitirse el escrito á que el expediente se refiere al Tribunal correspondiente para lo que proceda en justicia.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 17 de Enero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Benito Pasaron, en nombre de D. José Gonzalez Villamil, contra la Real orden de 19 de Noviembre de 1876, expedida por ese Ministerio, que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro minero titulado *Restauracion*, y dispuso que se continuara en forma legal el nombrado *Invenible*, así como los demás expedientes á él unidos.

De sus antecedentes resulta:

Que en 24 de Octubre de 1874 D. Silvestre Baldrich é Illas solicitó del Gobernador de la provincia de Oviedo 27 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Invenible*, en el término de Tapia, paraje conocido por la Rebollada de Campos, sobre el terreno ocupado por los registros *Florentina é Ignacia, Pilar, Rosa Flor, Juana Flor y Ambrosia*; registros que pretendió fuesen cancelados por adolecer las designaciones hechas en ellos de vicio de nulidad:

Que notificada la anterior solicitud de registro-denuncion á los interesados, D. José Gonzalez Villamil en 20 de Mayo de 1875 presentó oposicion, en el concepto de registrador de las minas *Juana Flor y Rosa Flor*, verificando lo propio D. José Madiedo, como representante de D. José Dominguez, dueño del registro *Pilar*:

Que pasados todos los antecedentes al Ingeniero Jefe, practicó este en 9, 10 y 11 de Noviembre siguiente, con asistencia de los interesados, un deslinde de las referidas minas, é informó que sólo debian quedar subsistentes los registros *Pilar y San Francisco de Asis*, ya designados, y los llamados *Invenible* con 21 pertenencias, y *Rosa Flor* con ocho:

Que en 27 de dicho mes de Noviembre D. José Gonzalez Villamil solicitó, con el nombre de *Presentacion*, 20 pertenencias de mineral de hierro en el mismo terreno pretendido por el registro *Invenible*, al cual acusó de contener vicios de nulidad por haber quedado su punto de partida dentro del terreno demarcado al *Pilar*:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Seccion de Fomento, por decreto de 29 de Marzo de 1876, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 29 de Abril de igual año, declaró cancelado el expediente registro *Invenible*, mandando que siguiese su curso el *Restauracion*, y D. Silvestre Baldrich se alzó para ante el Ministerio del decreto del Gobernador, recayendo como resolucion de dicha alzada la Real orden de 18 de Noviembre de 1876, por la cual, con revocacion del mencionado decreto, se declaró sin curso y fenecido el expediente del registro titulado *Restauracion*, y se dispuso que continuara en forma legal la tramitacion del *Invenible*, así como la de los demás expedientes á él unidos, hasta dictar en cada uno de ellos la resolucion que correspondiera:

Que contra la anterior Real orden se ha presentado en este Consejo por el Licenciado D. Benito Pasaron, á nombre de D. José Gonzalez Villamil, demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion, y que se confirme la resolucion del Gobernador de la provincia de Oviedo que acordó la cancelacion del expediente *Invenible* y mandó que siguiera su curso por los trámites legales el de la *Restauracion*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., en escrito de fecha 20 de Noviembre último pide que se consulte la improcedencia de la via contenciosa para la misma, alegando que la Real orden reclamada no era definitiva ni podia estimarse comprendida en los efectos del art. 89 de la ley de Minas:

Visto dicho art. 89 de la mencionada ley de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso contencioso-administra-

tivo contra las Reales órdenes que otorgan ó niegan la propiedad de minas, escoriales, ferreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de igual año de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó la disposicion ántes citada:

Considerando que la Real orden de 18 de Noviembre de 1876 que impugna la demanda no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de la mina que se cuestiona, necesariamente habrá de examinarse el expediente que se ha estimado fenecido y cancelado, así como las demás oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para declarar cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que D. José Gonzalez Villamil se halla facultado, por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Restauracion*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Invenible*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden que conceda en definitiva la propiedad de la mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgare lastimados con tal resolucion sus derechos;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen del Fiscal de S. M., opina que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dado cuenta de la carta de V. E., núm. 361, del 27 de Agosto último, con la que remite V. E. el expediente y proyecto de un tramvia desde esa capital á Rio-Piedras, que trata de establecer D. Pablo Ubarri;

Y visto el informe de la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de dicho proyecto, y pliego de condiciones formado por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á Don Pablo Ubarri para el establecimiento del expresado tramvia, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y al pliego de condiciones que es adjunto.

De Real orden lo digo á V. E.; advirtiéndole no ponga V. E. el *Cumplase* en la orden ni publique la concesion sin que el concesionario estampe su aceptacion en el pliego de condiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1878.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tramvia entre la capital y Rio-Piedras, utilizando la carretera de primer orden núm. 1.º de la capital á la playa de Ponce, en la seccion comprendida entre aquellos dos puntos.*

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo las obras necesarias para establecer, con arreglo al proyecto aprobado, un tramvia de una sola via entre la capital y el pueblo de Rio-Piedras, utilizando al efecto el trozo de carretera de primer orden comprendido entre aquellos dos puntos; debiendo ejecutar asimismo las obras que á consecuencia del establecimiento de dicha via exija la carretera para dejarla en las condiciones que en el presente pliego se expresan.

2.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha de la concesion, deberá constituir el concesionario en la Tesorería de Hacienda pública, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 4.242 pesetas en metálico, acreditando el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago, que presentará en la Secretaría del Gobierno general.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual determinará el sitio conveniente para los apartaderos de las estaciones de parada, y dispondrá además todo aquello que tienda á garantizar decididamente los intereses públicos.

4.ª El levantamiento del firme de la carretera, así como la colocacion de la via, la de las cintas de adoquines ó de madera y el restablecimiento del afirmado será por trozos, segun determine el Ingeniero Inspector.

5.ª El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeaderos y cruzamientos de caminos, cursos de aguas ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren como accesorios de la línea, en otros puntos del dominio público del Estado que los coneedidos al efecto, sin que para ello haya obtenido la autorizacion que proceda.

6.ª Será de cuenta del concesionario la conservacion del firme ocupado por la via, la faja de 50 centímetros contiguos al carril interior, y la limpieza y conservacion del paseo derecho de la carretera á fin de conservar en el mejor estado el desagüe de la misma y evitar la detencion del agua sobre el firme en toda la longitud de la línea.

7.ª Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesion serán de cuenta del concesionario, así como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que por cualquiera causa produjeran las obras durante ó con posterioridad á su ejecucion, y el coste de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de aque-

llos. En este caso queda facultado el Gobierno para embargar los productos de la explotación de la línea si no se cumplierse lo determinado en estas condiciones, si el Gobierno en su día no estimase la adopción de otro medio más conveniente al efecto.

8.ª El replanteo de la línea se ejecutará con la intervención del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso. Esta operación se efectuará precisamente dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión y después de constituido el depósito de que trata la segunda de las condiciones de este pliego.

9.ª Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector con asistencia del concesionario ó de la persona que lo represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratase de una subasta ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotación el tramvía.

10. No podrá el concesionario introducir modificación alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorización del Ingeniero Inspector, que en caso de reconocida importancia elevará previamente la oportuna propuesta.

11. Queda á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia el fijar la marcha que han de seguir los trabajos; en el concepto de que si no se ajustase á ella el concesionario, y las faltas que cometiese fuesen tales que á pesar de las advertencias y amonestaciones á que hubiese lugar se comprendiese que las obras no habían de terminarse en el tiempo prefijado, pueda aplicarse la caducidad aunque dicho plazo no haya trascurrido. Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras á los 18 meses, contados desde la misma fecha.

12. El depósito constituido en virtud de lo dispuesto en la condición 2.ª se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras cuyo valor, descontando el de la mano de obra, exceda de la mitad del importe total de las que son objeto de esta concesión.

13. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, según previene el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

14. Caducará la concesión si no se constituyese el depósito; si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyeran estas dentro de los plazos señalados al efecto, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario, pero al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. También será caso de caducidad el que la explotación se abandone por culpa ó causa del concesionario. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutorio.

15. Caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

16. Declarada definitivamente la caducidad de la concesión, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por el concesionario en cualquiera punto de la línea, así como también los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasación. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciara otra nueva por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no hubiera romato, se procederá á una tercera y última subasta por mitad del precio de dicha tasación y término de un mes. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenación de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

17. De la cantidad que obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á su legítimo representante.

18. Todos los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de las obras del tramvía durante su ejecución en la parte que se concede será satisfecha por el concesionario con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

19. La concesión de este tramvía en la parte que afecta al dominio público por la ocupación á que se refiere la condición 1.ª de este pliego se otorga por el plazo de 60 años, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 5 de Junio de 1859, modificada por la de 15 de Junio de 1864, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferrocarriles en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado, observándose además por el concesionario en la ejecución de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspección.

20. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo, para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificación que se haga, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto en que tenga su residencia oficial.

21. Concluido que sea el tramvía, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte, y los derechos que juzgue conveniente para el uso de aquel, según establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

22. Considerándose el tramvía como un carruaje más que discurre por la vía pública, estará obligado el concesionario á guardar las ordenanzas y reglas de policía que fuesen impuestas, como á los demás vehículos, para el tránsito de la carretera, puente de San Antonio y travesías de las poblaciones.

23. La velocidad máxima de las máquinas no podrá exceder en ningún caso de 15 kilómetros por hora, debiendo disminuirse á seis kilómetros en los cruces de carreteras y caminos, y en los demás sitios en que haya peligro de atropellar á los vehículos, caballerías ó personas que transitan por la carretera.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Febrero de 1878.—ELDUAYEN.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decretos de 4 de Febrero último, ha tenido á bien conceder las condecoraciones si-

guientes á los individuos que se expresan á continuación:

#### REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

##### Grandes Cruces.

D. Ramon Barronechea y Zuaznabar, Teniente General, Director general de Sanidad militar.

D. Ramon Blanco Erenas, Marqués de Peña Plata, Teniente General, Capitan general de Cataluña.

D. Guillermo Chacon y Maldonado, Vicealmirante, Capitan general del Departamento de Cádiz.

D. Francisco de Borja Tellez Giron Fernandez de Velasco, Duque de Uceda y Escalona.

D. Antonio Losada y Fernandez de Liencres, Conde de Valdelagrana.

D. Pedro María Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela.

D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benamejís de Sistolto.

##### Encomiendas ordinarias.

D. Emilio Augusto Soulere, Cónsul de España en Saigón.

D. Miguel Suarez Guanes, Cónsul de España en Nueva-Orleans.

##### Caballeros.

D. Juan Bautista Malumbras.

D. Joaquin Ibañez Cuevas de Monserrat.

D. Juan de Dios de Mata.

D. Enrique Parra.

D. Mariano Garrigues.

D. José Beltran y Diaz.

D. Aquilino Hernandez.

D. José Antonio Calleja.

D. Manuel de Prats.

#### REAL ÓRDEN DE LA REINA MARÍA LUISA.

##### Bandas.

Doña María del Rosario Tellez Giron, Condesa de Luna.

Doña Josefa Caballero, Condesa de Villanueva de Perales de Milla.

Doña Luisa Carlota Barroeta Aldamar y Echevarría, Marquesa de Tribes.

Doña Josefa del Collado y Raneró.

Doña Carolina Lasqueti de Gabriel.

Doña Gabriela Chapman y Potestad, Marquesa de Potestad Fornari.

#### REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

##### Grandes Cruces.

D. Juan Ribo, Senador del Reino.

D. Manuel Reinoso y Oscariz, id.

D. Pedro José Carrascosa, Obispo de Avila, id.

D. Felipe Cascajares y Azara, id.

D. Juan Carnicero y San Roman, Mariscal de Campo, Capitan general de Extremadura.

D. José Montero y Subiela, Mariscal de Campo de infantería de Marina.

D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo.

D. José Fermin de Muro, id.

D. Antonio Remon Zarco del Valle, Mayordomo de semana de S. M.

D. Jerónimo Rius y Salvá, Gobernador civil de la provincia de Lérida.

D. Leandro Perez Cossío, id. id. de Valencia.

D. Francisco Martinez Corbalan, id. id. de Murcia.

D. Mariano Castillo, id. id. de Cádiz.

D. Enrique Leguina, id. id. de Córdoba.

D. Miguel Rodriguez Ferrer, ex-Gobernador civil.

D. Eduardo Capelástegui, id. id.

D. Vicente Ruiz Vila, ex-Senador del Reino.

D. Eduardo Romea, Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tángier.

D. Angel Villar y Macias, Presidente de la Diputación provincial de Salamanca.

D. Salvador Soher, id. id. de Málaga.

D. Evaristo Alvarez Sotomayor, Alcalde de Cabra.

D. Alberto Faura, id. de Barcelona.

D. José Moreno Elorza, Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

D. Vicente Baura, id. id.

D. Federico Genarruza, Brigadier.

D. José de la Iglesia, id.

D. José Vergara, Coronel de milicias, Teniente Coronel del regimiento de voluntarios de Camajuani.

D. Vicente Hernandez, Regidor del Ayuntamiento de la Habana.

D. Miguel Jordan y Lleras, Cónsul general de España en Génova.

D. Manuel Orozco.

D. Fernando de Velasco ó Ibarrola.

D. Felipe Puigdorffia.

D. Tomás Melgar.

#### Encomiendas de número.

D. Buenaventura Callejon, Cónsul de España en Funchal.

D. Ramon Satorres, Cónsul general de España en Hamburgo.

D. Francisco Pelegrin.

D. Ramon Garcia Arroniz.

D. Pedro Moreu de Espinosa.

D. Eduardo Gibert.

D. Gaspar de Viana y Cárdenas.

#### Encomiendas ordinarias.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez.

D. José Salvio Fábregas.

D. Joaquin Lopez Patiño.

D. Teodoro Llavallol.

D. Diego Alarcon Gomez.

D. Fulgencio Soriano.

#### Caballeros.

D. Andrés Franco.

D. Julian Morales.

D. Bartolomé Sanchez.

D. Bonifacio Montas.

D. Francisco Ayala.

D. Santiago Gonzalez Corbalan.

D. Juan Sancho.

D. José Arenillas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Palacio 2 de Marzo de 1878.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Nota bibliográfica de las obras en castellano impresas en el extranjero, cuya introducción en España se autoriza á D. F. A. Brockhaus, editor de Leipzig, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Cervantes Saavedra (Miguel de). El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha. Leipzig, 1874. Dos volúmenes en 8.º de 374 y 400 páginas.

Composiciones jocosas, ó sea coleccion de lo más selecto que se publicó en *La Risa*, publicada por A. Herrmann. Leipzig, 1867. Un volumen en 8.º de 336 páginas.

Mármol (José), Amalia. Leipzig, 1877. Dos volúmenes en 8.º de 314 y 306 páginas.

Teatro moderno español. Leipzig, 1868. Un volumen en 8.º de 245 páginas.

Cervantes Saavedra (Miguel de). Novelas ejemplares. Leipzig, 1869. Un volumen en 8.º de 387 páginas.

Tres Flores del teatro antiguo español, por Michaëlis. Leipzig, 1869. Un volumen en 8.º de 374 páginas.

Le Sage. Historia de Gil Blas de Santillana, traducida al castellano por el P. Isla. Leipzig, 1870. Dos volúmenes en 8.º de 343 y 304 páginas.

Romancero del Cid. Nueva edición añadida y reformada, por Carolina Michaëlis. Leipzig, 1871. Un volumen en 8.º de 368 páginas.

Antología española. Colección de poesías líricas, ordenada por Carolina Michaëlis. Primera parte. Poesías de los siglos XV á XVIII. Leipzig, 1875. Un volumen en 8.º de 394 páginas.

Calderon de la Barca (D. Pedro). Teatro escogido. Leipzig, 1876-77. Tres volúmenes en 8.º de 314 y 345 páginas.

Mansilla (Lucio V.). Una excursión á los Indios Ranqueles. Leipzig, 1867. Dos volúmenes en 8.º de 292 y 280 páginas.

Ahn (T.). Nuevo método para aprender el idioma alemán, por C. Valles. Leipzig, 1875. Tres cuadernos en 8.º y una clave para los ejercicios de 102, 144, 400 y 36 páginas respectivamente.

Braun (J. J.). Nueva Gramática alemana. Curso teórico-práctico. Leipzig, 1864. Un volumen en 8.º de VIII y 224 páginas.

Idem (id.). Nueva Gramática griega. Curso teórico-práctico. Leipzig, 1864. Un volumen en 8.º de XII y 220 páginas.

Idem (id.). Gramática hebrea. Curso teórico-práctico. Leipzig, 1867. Un volumen en 8.º de XXXVI y 233 páginas.

Idem (id.). Nueva Gramática inglesa. Curso teórico-práctico. Leipzig, 1864. Un volumen en 8.º de XII y 237 páginas.

Madrid 16 de Febrero de 1878. — El Director general, José de Cárdenas.

#### Tribunal de oposiciones

á la plaza de pensionado de número en la Sección de Arquitectura de la Academia de Bellas Artes de Roma.

El jueves 7 del corriente, á las diez de la mañana, en la Escuela de Arquitectura comenzarán los ejercicios á la citada plaza.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 del reglamento vigente.

Madrid 2 de Marzo de 1878. — El Presidente del Tribunal, Eugenio de la Cámara.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Setiembre de 1877, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1855.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.						VALOR de cada tonelada en la importacion Pesos. Cs.					
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.		TOTAL DE TONELADAS.		IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.		MULTAS. Pesos. Cs.	COMISOS. Pesos. Cs.	DEPÓSITOS. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Precedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Productivas.	Improductivas.										
Habana.....	24	8,926	909	52	6,898	5,133	4	4,401	2	4,370	97	43,729	8813	840,445.00	23,651.40	41,882.10	1,065.57	43.82	240,307.75	1,092,000.82	69.43	
Matanzas.....	8	4,468.46	3,480.61	10	3,480.61	5,430	2	3,999.92	4	2,796	21	7,649.07	5,378.88	69,437.38	4,465.10	431.42	109.44	"	45,232.19	80,393.73	9.92	
Cuba.....	40	333	4,868	9	439	5,430	"	"	"	"	44	992	9,993	49,734.31	1,757.82	223.03	"	"	42,446.31	64,163.08	04.68	
Cardenas.....	3	1,619.81	"	8	2,087.98	"	"	"	"	"	40	3,640.74	"	9,131.30	4,638.07	8.86	"	"	2,279.36	43,087.79	3.62	
Cienfuegos.....	4	533	"	7	3,746	"	"	"	"	"	40	4,249	"	4,413.91	427.23	"	"	"	41,538.74	39,413.41	"	
Casilda.....	4	200	"	4	4,567	437	"	"	"	743	9	4,963	3,008	5,998.28	21.89	57.14	"	"	4,523.71	21.80	4.01	
Sagua.....	4	431	761.69	4	480.21	"	"	"	"	"	4	481	2,373.69	410.77	21	1.75	"	27.07	439.44	36.99	36.99	
Nuevitas.....	"	"	"	4	433	439.63	"	"	"	477.80	3	423	3,17.43	"	"	"	581.88	"	320.83	8.978.71	7.25	
Manzanillo.....	2	51	1,800	"	"	"	"	"	"	"	6	51	3,568	7,339.99	491.14	524.30	"	"	4,801.33	9,643.36	8.95	
Caibarien.....	4	416	498.84	"	"	"	"	"	"	429	2	416	637.84	31.46	"	"	"	"	20.29	479.19	"	
Zaza.....	4	"	"	4	349	294	"	"	"	"	2	349	294	4,892.82	"	"	"	"	398.21	2,014.92	3.14	
Baracoa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL EN 1877.....	47	21	46,929.74	94	48,307.75	14,438.63	44	3,999	7,536.92	2,413.76	484	38,333.49	29,537.84	1,092,417.89	38,870.40	42,979.96	4,786.96	43.82	233,943.32	4,332,087.95	"	
IDEM EN 1876.....	35	46	41,883.73	85	15,488.94	8,485.83	44	6,510	6,510	40,190.98	484	27,074.69	22,949.84	934,333.76	28,434.20	11,284.47	5,988	169.23	244,476.07	4,237,733.75	"	
Diferencia. { De más en 1877.....	12	5	4,743.99	9	3,018.81	7,946.77	"	"	876.92	"	"	8,161.80	6,588	61,083.64	40,436.20	4,698.89	4,910.4	"	11,469.43	77,272.20	"	
Diferencia. { De menos en 1877.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7,731.22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

Observaciones. En el total de los derechos de importacion de 1877 están incluidos pesos fuertes 3,465.48 recaudados por el 1 por 100 de pagares.—En el de 1876 pesos fuertes 3,024.48 recaudados por igual concepto.— Gibara: para la comparacion de toneladas productivas en importacion han entrado á figurar en la recaudacion de este mes los 25 de la balandra *Eloisa* y 499 del buque *Meloc*, que se hallaban pendientes de descarga en el mes anterior.

Salida de buques.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.						VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.		TOTAL DE TONELADAS.		EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.		TOTAL. Pesos. Cs.	
	Precedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Productivas.	Improductivas.							
Habana.....	8	893	4	29	42,099	47	41,412	37	13,591	98	42,932	23,024	173,729.92	79,668.47	238,507.99	79.20	238,507.99	79.20	
Matanzas.....	2	297.49	"	5	4,184.36	"	2,576.80	6	4,955.61	47	4,481.94	1,953.61	40,095.57	4,141	41,219.57	7.58	41,219.57	7.58	
Cuba.....	4	8	2,132	6	318	3,431	4,231	8	4,330	21	326	41,364	7,033.77	5,023.45	42,039.92	38.22	42,039.92	38.22	
Cardenas.....	"	"	"	3	737.40	"	4,612.81	4	4,035.49	49	757.40	2,668.80	5,327.78	4.55	5,327.78	4.55	5,327.78	4.55	
Cienfuegos.....	"	"	"	2	579	"	774	4	592	7	579	4,366	8,726.83	4.77	8,741.45	43.07	8,741.45	43.07	
Casilda.....	"	"	"	"	"	"	2,535	"	"	4	332	2,535	2,750.34	"	2,750.34	9.96	2,750.34	9.96	
Sagua.....	"	"	"	2	532	"	2,378	"	"	4	4	2,378	"	"	"	"	"	"	"
Nuevitas.....	"	"	"	"	"	"	2,378	"	"	"	4	4,007	233.57	"	2,433.23	6.37	2,433.23	6.37	
Manzanillo.....	"	"	"	4	4,007	2,104	2,674	4	231.93	9	4,007	4,719.50	838.34	317.78	536.42	61.79	536.42	61.79	
Caibarien.....	3	950	4,868.50	5	7308	33.98	"	"	"	4	7308	53.98	"	"	"	"	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	5	4,078	337	"	"	"	5	4,078	337	3,675.02	"	3,675.02	6.82	3,675.02	6.82	
Baracoa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL EN 1877.....	47	4,137.99	4,004.30	57	49,649.50	3,880.59	51	28,213.61	49,488.03	181	48,787.49	55,281.73	217,805.35	94,225.21	312,030.66	"	312,030.66	"	
IDEM EN 1876.....	9	872	4,137	62	44,515.51	2,981.64	40	46,633	44,466.71	162	46,464.48	31,918.35	485,753.20	79,368.04	233,421.24	"	233,421.24	"	
Diferencia. { De más en 77.....	8	205.99	2,867.50	5	3,133.99	898.95	2	15,580.61	8,046.92	29	2,322.01	23,363.38	32,082.45	44,838.47	46,910.42	"	46,910.42	"	
Diferencia. { De menos 77.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1877.....	4,362,037.93	312,031.86	4,644,069.81
En 1876.....	4,234,763.75	303,421.24	4,549,886.99
Diferencia. { De más en 1877.....	127,274.18	108,610.61	235,884.79
Diferencia. { De menos en 1877.....	"	"	"
Diferencia. { De más en 1877.....	77,272.20	46,910.42	124,182.62
Diferencia. { De menos en 1877.....	"	"	"



de Cifuentes.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—Don José Alvarez Sotomayor.  
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Alsásua.

D. Anastasio Gutierrez y Gutierrez, Capitan graduado del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de la séptima compañía de este batallon, Zoilo Sanchez Bayo, que desapareció en Somorrostro en los combates ocurridos en los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde debe presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Alsásua 21 de Febrero de 1878.—El Fiscal, Anastasio Gutierrez.

D. Eduardo Lopez Gago, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado José Morales Lopez, natural de Pozo Blanco, provincia de Córdoba, que fué del expresado batallon y de la quinta compañía, en los combates de Somorrostro en los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde debe presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado el rebelde.

Alsásua (Navarra) 21 de Febrero de 1878.—El Fiscal, Eduardo Lopez.

#### Madrid.

D. Juan Santos Conde, Capitan graduado, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y segundo Ayudante fiscal de la de Madrid.

En virtud de providencia auditoriada del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, fecha 22 del actual, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Doña Trinidad Cabello, viuda del Capitan graduado, Teniente D. Manuel Asensio y Martinez, así como al padre de este, cuya residencia y paradero se ignora, para que dentro del referido término se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, sita en el Gobierno militar (Mayoría de Plaza) con objeto de que intervengan en la subasta de los efectos que dejó á su defuncion el expresado D. Manuel Asensio, y que obran depositados en el Hospital militar; aperebidos que de no comparecer trascurrido dicho plazo se procederá á la venta de los mencionados efectos.

Madrid 23 de Febrero de 1878.—Juan Santos Conde.

#### Pamplona.

D. Juan Nebot y Blanquer, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado de este batallon, Gregorio Pantoja Navedo, que procedente de la reserva de Mondoñedo, núm. 28, causó alta en este cuerpo en la revista de Octubre de 1874;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 20 de Febrero de 1878.—Juan Nebot.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á Pascual Nuñez y Portero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia que está acordada en causa criminal.

Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Juez, Rafael Solís Liébana.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á D. Jaime Bernardo Petural, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á la práctica de una diligencia que está acordada en causa criminal; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1878.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Gisbert y Antonio N., que habitaron en la calle de Sevilla, núm. 7, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el término de seis dias comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigos en causa criminal que de oficio se instruye por hurto.

Madrid 27 de Febrero de 1878.—El Escribano, Celestino de Flores.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, se cita á Basilio Villaraco Escudero, de esta vecindad, donde se cree resida, que vivió en la calle del Doctor Fourquet, núm. 23, cuarto bajo, natural de Torralva, provincia de Ciudad-Real, soltero, de 23 años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por hurto de cierta cantidad contra María Rejas Guadalupe; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

#### Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre quebrantamiento de condena contra Rafael Escolástico Gutierrez Lebrede, y por haberse fugado del destacamento penal de esta Corte, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado del dicho Rafael Escolástico Gutierrez Lebrede, natural de esta capital, hijo de Romualdo y Juana, de 27 años, soltero, carpintero, de estatura un metro y 600 milímetros; siendo sus señas personales pelo castaño, ojos al pelo, cara regular, color sano, barba poblada y sin ninguna otra seña particular, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa.

Al propio tiempo se cita y llama á dicho Rafael Escolástico Gutierrez Lebrede para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de recibirle la indicada declaracion; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Madrid á 14 de Febrero 1878.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

#### Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel García Novaridas, de 29 años de edad, casado, labrador, vecino de Bezares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto á Matías Goyenechea; bajo aperebimiento que no verificándolo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía procedan á la busca y detencion del Manuel García y Novaridas, y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Nájera á 23 de Febrero de 1878.—Alvaro Becerra.—Por mandato de S. S., José Merino.

#### Novelda.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de Novelda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Javier Romero, alias Borron, vecino de Monforte, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se está instruyendo sobre disparo frustrado de arma de fuego; bajo el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Novelda 23 de Febrero de 1878.—Nicolás García.—De su orden, Mariano Ródenas.

#### Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo y ruego á todas las Autoridades judiciales y gubernativas de la Nacion y la Guardia civil den las órdenes oportunas á fin de descubrir el paradero de una yegua alazana, tostada, cerrada, con más de la marca, y un muleto castaño de dos años, con más de la marca, ambas caballerías con hierro; las cuales son propias de D. Manuel Cepeda, de esta vecindad, y le fueron robadas de su cortijo de Consuegra, término de esta villa; y caso de ser habidas las remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisicion; pues así lo tengo mandado en la causa criminal que instruyo por el expresado delito.

Osuna 27 de Febrero de 1878.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandato, José Cantos.

#### Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa cri-

iminal que me hallo instruyendo á testimonio del que refrenda por el delito de juegos prohibidos contra Antonio Noguera y consortes, á quien se declaró procesado por auto dictado el 19 de Diciembre último, y habiéndose por providencia dictada el 19 de Enero dispuesto ampliar la declaracion del referido Antonio Noguera y Uroquieta, de 59 años de edad, de estado casado, de oficio herrero y vecino del lugar de Saldias; y no constando cuál sea su actual paradero, se ha dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 40 dias comparezca en la sala-audencia de este Juzgado á prestar dicha declaracion; bajo aperebimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pamplona á 27 de Febrero de 1878.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, José Valcárcos.

#### Piedrabuena.

D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Piedrabuena y su partido.

Encargo á los Sres. Jueces municipales é individuos que componen la policía judicial de la Nacion procedan á la busca y remision á este Juzgado de tres caballerías menores, de las señas que se expresarán, que fueron robadas de la casa y propiedad de Feliciano Ramirez, vecino de Fernan Caballero, en la madrugada del 23 de Noviembre último, como igualmente á la detencion y conduccion á este Tribunal, con las debidas seguridades, de la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, si fuesen de vida ó antecedentes sospechosos; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que por este hecho se sigue.

Dado en Piedrabuena á 26 de Febrero de 1878.—Gaspar Mendez.—Por mandado de S. S., José M. Sanchez de la Orden.

#### Señas de las caballerías.

Una burra pelo castaño, pequeña, con las orejas despuntadas, y lleva rastra de cuatro meses.

Otra pelo negro, molina, ceja de la pata derecha, con un lunar de pelos blancos en un brazuelo.

Y una truchena, de año y medio, pelo rucio, con la braga y el bozo blancos.

#### Requena.

D. Emilio García y Claramunt, Juez municipal, encargado del de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuela Azona Ruiz, natural de Utril, soltera, de 23 años, sirvienta, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para cumplir la pena impuesta por la Superioridad en la causa seguida contra la misma sobre hurto de dinero, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura conduciéndola á estas cárceles con la seguridad debida.

Dado en Requena, á 22 de Febrero de 1878.—Emilio García y Claramunt.—Por su mandato, José Fagoaga.

#### Reus.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de causa criminal sobre robo, pendiente en este Juzgado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, que por sí mismas ó por medio de sus agentes, á los cuales den las órdenes oportunas, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los autores y culpables del robo llevado á cabo á Francisco Rabassa y Robusté, casillero del ferro-carril de Montblanch, en el kilómetro 20, cerca de la Yecla, á las siete y media de la tarde, anochecer del dia 20 de Enero último.

Dado en Reus á 23 de Febrero de 1878.—Eduardo Bazaga.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

#### San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Villar, quien aparece ser de Salais, Departamento de Toulouse (Francia), para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre defraudacion á la Hacienda; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares procuren averiguar el paradero ó residencia de dicho Villar, y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 18 de Febrero de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandato, Manuel Arizmendi.

#### Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por único edicto y término de 30 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José García Mato, natural de la villa de Rinconada, vecino de esta ciudad, casado, del campo y de 40 años de edad, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia decretada en causa que contra el mismo instruyo por hurto.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policía judicial de sus respectivas demarcaciones á fin de que procedan á la busca y comparecencia del referido José García Mato.

Sevilla 16 de Febrero de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario José María Naranjo y Mihura.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por único edicto y término de 30 días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Ruiz Becerra, natural de Alcalá del Valle, hijo de Antonio y de Ana, vecino de esta ciudad y de 10 años de edad, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de una diligencia decretada en causa que contra el mismo instruyo por lesiones.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policía judicial de sus respectivas demarcaciones á fin de que procedan á la busca y comparecencia del referido Antonio Ruiz Becerra.

Sevilla 16 de Febrero de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Diaz Muñoz, hijo de Juan y Dolores, natural y vecino de esta capital, casado, tratante, con habitacion en la calle de la Feria, núm. 493, por hurto de caballerías; en cuya causa se ha decretado que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital con el fin de recibirle declaracion inquisitiva en la citada causa; apercibido que de no haberlo trascurrido que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en solicitud del susodicho, y habido que sea disponer su conduccion á dicha cárcel.

Sevilla 18 de Febrero de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Manuel de Arroyo.

#### Siles.

D. Manuel María Segura y Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D. Juan Pedro de Aguilar Martínez, vecino de Segura de la Sierra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de los 10 días siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en causa criminal; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Siles á 21 de Febrero de 1878.—Manuel María Segura.—Por mandado de S. S., Juan José Palomares.

#### Tarrasa.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de causa criminal sobre robo contra José Sala, se cita y llama á un sujeto conocido por Caldas, de 28 á 30 años de edad, viudo, estatura regular, color sano, cutis moreno, ojos negros, nariz algo achatada; viste chaqueta terciopelo de algodón negro, algo estropeada de los codos, debajo de ella una blusa de algodón azul, rayada, pantalón de algodón azul, alpargatas de cinco tiras, calcetines de lana y gorra de seda negra, cuyos nombre y apellidos, así como su paradero, se ignoran, habiendo permanecido por algun tiempo en Sabadell, frecuentando el café de Casa Cruz, y comiendo y hospedándose en la posada de Santo Domingo de aquella ciudad, cuyo sujeto trabajó de peon minero en esta poblacion; y se le señala el término de 15 días para comparecer ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades la busca y captura del referido Caldas, y caso de ser habido que dispongan la conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 20 de Febrero de 1878.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

#### Toledo.

El Juez de primera instancia de Toledo.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Federico Muñoz y Lopez, natural de Toledo, soltero y de la edad de 52 años, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 15 de Febrero de 1878.—Licenciado, Matías Rico.—Por su mandado, Francisco Alvarez Uceda, por Perez.

#### Utrera.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Bernardo Lopez y Lopez, natural de San Vicente de Nogueiras, de aquella vecindad, soltero, pastor, de 53 años de edad, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en ejecutoria recaída en causa contra el mismo por lesiones.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la captura del referido Bernardo Lopez, dejándolo en la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Utrera á 22 de Febrero de 1878.—Ignacio del Valle.—El actuario, Felipe Rojas.

#### Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Liguésma Silvestre, natural de Olivares, Cuenca, vecino de Alfaro del Patriarca, casado, de 28 años de edad, carretero, que viste como los labradores del país, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre homicidio; pues de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Serranos de esta capital, en su caso y á mi disposicion, del referido Ignacio Liguésma y Silvestre.

Dada en Valencia á 23 de Febrero de 1878.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Pascual Melendez.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de Moncada D. Juan Bautista Genovés y Corzo, ha solicitado la devolucion de los depósitos que por via de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó; y en su consecuencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se ha acordado la publicacion de los correspondientes edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho interesado por el ejercicio del mencionado cargo lo verifiquen en forma dentro del plazo que marca dicho artículo; y en su virtud, se publica el presente como cuarto para que pueda llegar á noticia de todas las personas interesadas á los efectos legales.

Dado en Valencia á 27 de Febrero de 1878.—V. de Piniés.—Por su mandado, Mariano Guillen.

#### Verin.

D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rios, natural de la provincia de Pontevedra, residente actualmente en el pueblo de Soutelo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por desacato á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; rogando al mismo tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Verin á 15 de Febrero de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—Por mandado de S. S., Juan S. San Roman.

D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Dolores García, vecina que fué de Feces de Cima, en este partido, y natural de Cané, provincia de Valencia, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en esta audiencia, sita en el convento de la Merced, á usar de su derecho; previniéndoles que de no haberlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Verin 20 de Febrero de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—De orden de S. S., Gregorio Barraste.

#### Villalon.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo de dinero y varios efectos, ejecutado en la noche del 19 de Diciembre último en la casa-molino de José de Castro, vecino de Vega de Rioponce, por cinco hombres enmascarados, cuyas señas, así como los bienes robados, se expresarán á continuacion; habiéndose acordado en providencia de este día proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado de indicados sujetos, y tambien de las personas en cuyo

poder se encuentren todas ó alguna de las prendas robadas, si no acreditan debidamente su procedencia.

Y en su virtud, ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial la práctica de las diligencias que para ello fueren precisas.

Dado en Villalon á 23 de Febrero de 1878.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon.

#### Señas de los ladrones.

Uno de ellos alto, con capa parda, por debajo del antifaz se le advertía que debía tener patillas, con botas altas de campaña y sombrero ancho de alas grandes.

Otro con una camisa blanca de mujer, con una calcia de carton.

Otro delgado, bajo, con una escopeta, y vestía blusa castreada y faja encarnada que la sujetaba.

Y otro con una manta á cuadros.

#### Nota de los efectos robados.

Mil quinientos reales en metalico, 400 en oro y el resto en plata y calderilla.

Una obligacion privada á favor de José de Castro, suscrita por Joaquin Luna, vecino de Sahagun, por la cantidad de 600 reales.

Una capa negra de paño de Villoslada, de primera, con los contraembozos de pañeta, y en el cuello por efecto del uso se advierte las puntadas que tiene.

Tres sábanas de lienzo y una de hilo, con las iniciales C. A. de encarnado.

Un cobertor encarnado de estameña.

Una colcha azul de algodón con fleco azul y blanco.

Dos almohadones de lienzo blanco, uno con puntilla y otro con guarnicion.

Un mantel de hilo ordinario de dos varas de largo y cinco cuartas de ancho.

Cuatro servilletas, de hilo.

Dos paños de mano, de hilo.

Cinco varas de tela de colchones, de varios colores.

Dos pares de medias de lana blanca.

Tres pañuelos de seda de la India.

Una docena de cucharas de plaqué.

Dos cuchillos de hierro con mango de hueso.

#### Villanueva de los Infantes.

D. Tomás Almarza, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en este dicho Juzgado se siguió causa de oficio contra Siro Herrera Aceña, hijo de Julian y de Teresa, natural de Piedrabuena, vecino de Ciudad-Real, de 45 años, casado, industrial; Pio Cárcelos Torres, hijo de Antonio y de Juliana, natural y vecino de Ciudad-Real, de 51 años, viudo, albañil, Alfonso Comino Malagon, hijo de Manuel y de Josefa, de 51 años, natural y vecino de Urda, casado, carbonero, y otros, sobre robos á D. Juan Tomás de Frias y al recaudador de las contribuciones de la villa de la Torre de Juan Abad, ejecutados por una partida de 25 á 30 hombres montados y armados, que penetraron en dicha poblacion la noche del 14 de Octubre de 1873, cuya causa se terminó por sentencia que pronunciaron los señores de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Albacete en 15 de Enero próximo anterior, y se declaró firme por auto de 12 del actual, y su parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pio Cárcelos Torres, Siro Herrera Aceña y Alfonso Comino Malagon, como autores del robo ejecutado á D. Juan Tomás Frias y á D. Trifon Martínez, en la pena de 14 años y ocho meses de cadena temporal á cada uno, con interdiccion civil ó inhabilitacion absoluta perpétua durante todo este tiempo; á que abonen los tres solidaria y subsidiariamente por reparacion del daño causado á D. Juan Tomás Frias ó sus herederos 61.742 pesetas 75 céntimos, y 119 pesetas por el daño que se causó en su casa; á D. Tomás Frias Ayuso 124 pesetas; á Doña Eusebia Gabaldon 64 pesetas, y á D. Trifon Martínez, recaudador de contribuciones, 7.330 pesetas 96 céntimos, y al pago de tres décimas partes de costas procesales sin mancomunidad: absolvemos libremente á Rufino Lopez Menor, alias Malsuena, cuya absolucion se funda en que no está justificada la participacion que haya podido tener en los hechos de autos; y sobreseamos tambien libremente en cuanto á los indagados Juan Inarejos Ramos, Santiago Rozalem Palacios, Ramon Delgado Moreillo, Ramon Romero Lopez, Ramalado Inarejos Martínez, Pedro García Escudero, alias Rey, y Francisco Higuera Lopez, alias Robinson; y provisionalmente respecto á los desconocidos que tuvieron participacion en la perpetracion del robo que se persigue y no se ha podido descubrir quiénes sean, siendo de oficio otras tres décimas partes de costas: mandamos se archive esta causa relativamente á los procesados ausentes Ambrosio Navarro Clemente, Casimiro Navarro Clemente, Juan García Quilon y Felipe Quilon Lopez, hasta que se presenten ó sean capturados, con las cuatro restantes décimas partes de costas de oficio provisionalmente: declaramos el comiso del caballo que los delinquentes dejaron en Torre de Juan Abad, el que se venderá para ayudar con su producto al pago de las responsabilidades pecuniarias, y en esto mismo se aplicarán las 225 pesetas 37 céntimos que se ocuparon al indagado Pio Cárcelos Torres; y aprobamos el auto por el que se declara la insolencia de este y Alfonso Comino, y solvente á Siro Herrera, en cuanto los bienes que se le han embargado basten á cubrir su responsabilidad civil: se previene muy seriamente al Juez de primera instancia que ha sido de Infantes Don Manuel Penamaria que en lo sucesivo, mientras ejerza funciones judiciales, no vuelva á incurrir en la morosidad y dilacio-

nes que se observan en la presente causa para dictar sentencia, con infracción manifiesta de lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del mismo: póngase esta falta cometida por el citado Juez en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Borrajo.—El Sr. D. Pedro María Lizana votó en Sala y no pudo firmar: Juan Borrajo.—Serafin Rubio.—Relator, Licenciado Fernando Andreo Dampierre.»

Comunicada dicha ejecutoria á este referido Juzgado, se le prestó cumplimiento por auto de 23 del actual, mandando, entre otras cosas, se publique la parte dispositiva de la sentencia en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, en conformidad á los artículos 914 y 918 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en cumplimiento á dicho proveído, libro el presente con la debida referencia en Villanueva de los Infantes á 27 de Febrero de 1878.—Tomás Almaraz.

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Rafael Moreno Carretero y Cristina Gordon Rocha, naturales y vecinos de Medina de las Torres, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente de la inserción de este edicto, comparezca en los estrados de este Tribunal para la practica de cierta diligencia de justicia en la causa que se le sigue en union de otros muchos por desorden público; apercibidos que si no comparecieron en el término que se les señala los parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de referidos dos sujetos, y si fueren hábiles los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Zafra á 13 de Febrero de 1878.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Aquilino Albola.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Gil Bueno, de 13 años de edad, soltero, natural de Mora, vecino de esta ciudad ántes de su desaparición, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario para oír la sentencia recaída en causa sobre hurto de aldacillas seguido al mismo y otro, sin más citarle y emplazarle; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Febrero de 1878.—José G. Camba.—De su orden, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Gadea y Puyuelo, hijo de Pablo y Manuela Joaquina, natural de Montañana, vecino de esta ciudad, soltero, pintor, no tiene bienes y de 18 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca á declarar en la causa que se le sigue contra el mismo sobre lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomasa N., de unos 30 años de edad, gruesa y de buena estatura, color moreno; viste gaban negro de merino y falda de lana color verde, que segun parece es de Tudela, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, en el de Pamplona y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de prendas á su amo D. Carlos Avizanda el día 10 de Noviembre último; previéndole que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Tomasa, y siendo habida la pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Felipe Box y Josefa Arizmendi, para que en el término de 20 días comparezcan en este mi Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de declarar; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 26 de Febrero de 1878.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por providencia que hoy ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, se llama á los gitanos Narciso y Nicolás Oliver, Bernardo Diaz y Francisco Jimenez, para que en el término de 20 días comparezcan á declarar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62; con la obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Zaragoza 27 de Febrero de 1878.—El Escribano, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por la presente y en virtud de no ser hallado en su domicilio y ser este ignorado el procesado Lucas Oliver, natural y vecino de esta ciudad, de 26 años, de oficio tratante como gitano que es, se le llama y busca por requisitoria, para que en el término de 20 días comparezca en este mi Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1878.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 17.4
Idem mínima de id..... 6.7
Diferencia..... 10.7
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra..... 36.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 48.7
Diferencia..... 12.1
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 3 de Marzo de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1.31 el kilogramo. Idem de cernejo, á 0.57 pesetas la libra, y á 1.13 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; de 0.42 á 0.52 la libra, y de 0.90 á 1.04 el kilogramo. Pechino abejo, de 22 á 25 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2.15 el kilogramo. Idem fresco, de 16 á 16.50 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.90 la libra, y de 1.82 á 1.93 el kilogramo. En canal, de 6 á 6.50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4.25 pesetas la libra, y de 2.15 á 2.29 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.69 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.83 á 0.92 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.33 la libra, y de 0.54 á 0.68 el kilogramo. Judías, de 3.50 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 3 á 3.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 6.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.15 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 43.62 pesetas la fanega, y á 24.65 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 5.40 pesetas la fanega, y á 9.77 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 131.—Carneros, 330.—Terneras, 111.—Cerdos, 214.—TOTAL, 833.

Su peso en libras, 130.902.—Idem en kilogramos, 59.940.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 2 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido los números 5.º al 9.º del Boletín del Ateneo, órgano de la citada Corporación, y en los que se insertan muchos de los discursos pronunciados en sus sesiones de controversia, así como estudios bibliográficos y críticos y noticias relacionadas con el desarrollo de la importante Sociedad científico-literaria de que dicho Boletín es órgano en la prensa.

Se ha publicado el núm. 210 de la Revista Europea, con interesantes escritos de los Sres. Domet de Verges, Alcalde Prieto, Tyndall, Fastenrath, Alas y Alvarez Perez.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 714.58; mínima, 709.87.—Temperatura máxima, 17.4; mínima, 0.0.—Vientos dominantes, E., O. S. O. y N. E.

En las enfermedades reinantes han ocurrido variaciones importantes; sin desaparecer del todo los afectos flojísticos del aparato respiratorio, han disminuido de un modo notable, acrecentándose en cambio los estados febriles catarrales, los gástricos, gastro-hepáticos, reumáticos y algunos eruptivos. Las erisipelas faciales, flictenoides, los reumatismos poli-articulares febriles, las amigdalitis catarrales y algunas pareonquimatosas, han sido muy numerosas. Las parálisis faciales, las paraplegias por congestión medular, y las exacerbaciones de los padecimientos crónicos de las vías urinarias, tambien se han presentado con frecuencia, y las congestiones pasivas de los órganos esplénicos, á consecuencia de las afecciones cardiacas, han complicado mucho este género de enfermedades. (Siglo médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Casimiro, Rey; San Cayo, mártir, y San Pio, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—La Sonnambula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el pilar y en la cruz.—Una casa de fieras.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El portero es el culpable.—Juan Garcia.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los barrios bajos.

A las ocho y media.—Pepe-Hillo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—A beneficio de la primera bailarina señorita Fuenfanta Moreno.—La mujer de Ulises.—Sr. Hary.—La cigarrera de Cádiz.—La hija del Guadalquivir, baile.—Los estanqueros aéreos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Vaya un viaje.—La jaqueca.—El marido de la viuda.—Pasteles y vino.—El reservado de señoras.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—Echar la llave.—Quien quita la ocasion.....—La rubia.—El tio Pedro.—Cuadros.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La noche del motin.—El amor y la sotana.—El señor de la casa.—La cuerda sensible.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Magnolia celebra un gran baile de máscaras, de tres á siete de la tarde, y de nueve á dos de la noche.

SALON DEL PRADO.—Exposicion de flores de Mr. Bidet.—Gran funcion á las tres y media.